

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 086-2020**

**QUE CONOCE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.R.L., (COLOR VISIÓN) PARA LA OPERACIÓN DE LOS TRANSMISORES UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE SAN CRISTÓBAL, SANTO DOMINGO, SAN JUAN Y ESPAILLAT, MEDIANTE EL USO DEL SEGMENTO DE FRECUENCIA 186 MHZ – 192 MHZ (CANAL 9).**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

---

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
------------------------	-------------

---

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones de Derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del órgano regulador.....	3
C. Valoración de la presente solicitud.....	4
III. Parte dispositiva.....	7

**I. Antecedentes**

1. En fecha 10 de abril de 2007, el Consejo Directivo **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 071-07, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Color Visión)**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando frecuencias atribuidas al Servicio de Radiodifusión Televisiva.
  
2. En ese orden, mediante correspondencia núm. 193195 de fecha 24 de junio de 2019, la concesionaria **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, solicitó al **INDOTEL** lo siguiente: “[...] actualizar las características operativas de Color Visión Canal 9 a los fines de derecho de uso del espectro radio eléctrico y el canon a cumplir por el uso del mismo [...] Las potencias en transmisión correctas en KW. son las siguientes: San Cristóbal 30 KW no 50 KW, Mogote Espaillat 22 KW no 30 KW, San Juan 3 KW no 25

KW, Santo Domingo 1 KW no 25 KW, Santo Domingo 5 w no 25 w...”; solicitud que fue reiterada mediante correspondencia núm. 207759 de fecha 6 de octubre de 2020.

3. Mediante informes del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización números DI-I-000014-20, DI-I-000015-20 y DI-I-000020-20, se inspeccionaron las localidades de Santo Domingo, Resolí (San Cristóbal), Loma El Mogote (Espaillat) y Loma Guanito (San Juan) respectivamente, confirmando que Color Visión, Canal 9, tiene instalados los transmisores con las potencias de transmisor de acuerdo a su solicitud.
4. En fecha 11 de marzo de 2020, mediante Informe Técnico núm. DADI-I-000144-20, elaborado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, se concluye señalando lo siguiente: “Después de comparar las coberturas de los transmisores y verificar los resultados de la inspección realizada a Color Visión, Canal 9, podemos concluir con nuestra recomendación de acoger la propuesta de reducción de potencia de los transmisores del canal 9 para San Cristóbal de 50 KW a 30 KW, Mogote de 30 KW a 22 KW, San Juan de la Maguana de 25 KW a 3 KW, Santo Domingo de 25 KW a 1 KW. En ese sentido recomendamos la modificación de sus autorizaciones para que reflejen estos cambios según la información del cuadro anexo.”
5. No obstante, a requerimiento de este órgano regulador debido a que en la solicitud de la referida concesionaria figuraban dos transmisores en las mismas coordenadas y en la misma frecuencia para Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, el equipo técnico de **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)** informó que la razón por la que en su solicitud figuran dos transmisores para Santo Domingo responde a su deseo de mantener ambos transmisores, uno de prueba digital (transmisor digital) y otro para transmisiones de emergencia en caso de hechos de fuerza mayor (transmisor análogo).
6. En fecha 6 de noviembre de 2020, mediante memorando núm. DA-M-000087-20, la Dirección de Autorizaciones remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el presente expediente administrativo con sus respectivas recomendaciones.

## **II. Consideraciones de Derecho**

### **A. Objeto del presente proceso**

7. El **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de actualización de características técnicas presentada ante el regulador por la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**;
8. La sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, es una concesionaria del servicio público de radiodifusión televisiva, en virtud de las disposiciones de las Licencias núms. 25 y 26, para el uso de las frecuencias 191.75 MHz y 187.75 MHz y del segmento de banda comprendido entre los 186 MHz y los 192 MHz (Canal 9 VHF); autorizaciones adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, vía la resolución núm. 071-07 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 10 de abril del 2007;

## **B. Competencia del órgano regulador**

9. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98<sup>1</sup> de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que, a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
10. La Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana<sup>2</sup>, así como el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, y el Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio de difusión televisiva en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;
11. Conforme lo que dispone el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta ley, con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;
12. El literal d) del artículo 77 de la referida Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece como objetivos del órgano regulador el velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;
13. Asimismo, el literal “e)” del artículo 78 Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece como una de las funciones del órgano regulador: “Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico (...)”;
14. El literal “c)” del artículo 106 de la Ley establece que constituyen faltas graves: “Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización”;
15. Como se desprende de los antecedentes a cargo de este ente regulador, mediante correspondencia núm. 193195 de fecha 24 de junio de 2019, la concesionaria **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, solicitó al **INDOTEL** lo

---

<sup>1</sup> En lo adelante “Ley” o por su denominación completa.

<sup>2</sup> En lo adelante “Reglamento de Autorizaciones” o por su denominación completa.

siguiente: “[...] actualizar las características operativas de Color Visión Canal 9 a los fines de derecho de uso del espectro radio eléctrico y el canon a cumplir por el uso del mismo” [...]; solicitud que de ser aprobada advierte un cambio de las características técnicas autorizadas para operar a la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**;

16. De conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la autoridad máxima del órgano regulador;
17. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se constata la competencia de este órgano regulador para conocer de este tipo de solicitudes, así como la responsabilidad del administrado de requerir del regulador la autorización para realizar cambios a las características técnicas de las estaciones radioeléctricas so pena de ser susceptible de la aplicación del correspondiente proceso sancionador administrativo;

### **C. Valoración de la presente solicitud**

18. La concesionaria del servicio público de radiodifusión televisiva **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, ha solicitado al **INDOTEL** la autorización correspondiente a los fines de actualizar las características técnicas establecidas en el Anexo de la precitada Resolución núm. 071-07, todo lo cual conllevaría la reducción de la potencia operada en los transmisores ubicados en las provincias de San Cristóbal, Espaillat, San Juan y Santo Domingo, en el segmento de frecuencia comprendido entre los 186 MHz y los 192 MHz (Canal 9 VHF);
19. De conformidad con la Resolución núm. 071-07, la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, se encuentra autorizada a operar el segmento de frecuencias comprendido entre los 186 MHz y los 192 MHz (Canal 9 VHF) bajo los siguientes parámetros: En San Cristóbal, con una potencia de 50 KW, en Espaillat, con una potencia de 30 KW, San Juan de la Maguana, con una potencia de 25 KW, Santo Domingo, con una potencia de 25 KW, no obstante lo anterior, la referida concesionaria ha indicado que en la actualidad opera, con transmisores ubicados en Resolí, provincia San Cristóbal con una potencia de 30 KW, El Mogote, provincia Espaillat con una potencia de 22 KW, Loma Guanito, provincia San Juan con una potencia de 3 KW y Santo Domingo, con una potencia de 1 KW;
20. Con motivo de la solicitud presentada por la concesionaria **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, este órgano regulador de las telecomunicaciones procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad del presente requerimiento, por lo que el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones emitió el Informe Técnico núm. DADI-I-000144-20, mediante el cual concluyó recomendando las modificaciones de sus autorizaciones para que reflejen los cambios solicitados por dicha concesionaria;
21. No obstante lo anterior, en lo que respecta a la actualización de la potencia de un transmisor para prueba digital (transmisor digital) en Santo Domingo de 25 W a 5 W, ubicado en las mismas coordenadas y frecuencia que el transmisor utilizado para transmisiones de

emergencia (transmisor análogo), el **INDOTEL** entiende que una licencia de operación sirve para ambos propósitos, ya que la solicitud de mayor potencia para Santo Domingo es de un 1 KW lo que perfectamente acomoda sus transmisiones sin requerir la emisión de una autorización adicional para su transmisión de prueba digital, en especial considerando que ambos transmisores nunca operan de forma simultánea. Por tanto, este Consejo Directivo procederá a dictar su decisión final, por vía de la presente resolución, conforme los resultados de las evaluaciones técnicas realizadas.

22. En otro orden, se ha podido comprobar que en la Resolución núm. 071-07, que declara adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. POR A. (Color Visión)**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión televisiva, se incurrió en un error material en las coordenadas de la provincia Espaillat contenidas en la tabla técnica del “Anexo” que forma parte integral del referido acto administrativo;
23. Una vez constatada la situación anterior, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante el Informe núm. DADI-I-000144-20, anteriormente citado, recomendó la rectificación de la Resolución núm. 071-07, en lo referido en el numeral que antecede;
24. En casos similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, en este caso la referida Resolución núm. 071-07, o si se trata de un elemento subsanable, que no afecta en modo alguno la validez del acto, así como tampoco altera su contenido, objeto o núcleo. En ese sentido, los vicios susceptibles de anular el acto, serían aquellos relativos a la violación del procedimiento establecido para la emisión de este, tales como los dictados por un órgano manifiestamente incompetente, actos contrarios al ordenamiento jurídico que lesionen derechos y libertades, prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, así como los de contenido imposible, de conformidad con el párrafo II del artículo 14 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.
25. En lo que respecta a la corrección de errores materiales, ha sido entendida como una figura que “[...] No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]”, facultad que al efecto le es reconocida al órgano regulador por el párrafo I del artículo 46 de la referida Ley núm. 107-13, al señalar que “También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas”.
26. En la práctica, la pura rectificación material de errores de hecho no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo

contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción [...] con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

27. En adición a lo anterior, cabe señalar que a raíz de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales destacamos: Principio de racionalidad en virtud del cual “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.
28. En el presente caso, se ha podido evidenciar que la decisión de este Consejo Directivo resultó correcta, ya que la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, había cumplido con los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y la normativa vigente al momento de llevar a cabo ese proceso de adecuación, por lo que los defectos de forma no acarrearían su anulabilidad;
29. No obstante, este órgano regulador debe procurar que los actos emitidos estén completamente apegados a la legalidad, por lo que procede, corregir los errores materiales consignados en la tabla técnica del “Anexo” que forma parte integral de la Resolución núm. 071-07, emitida por este Consejo Directivo en fecha 10 de abril de 2007, en lo que respecta a las coordenadas de la provincia Espaillat;
30. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede acoger la solicitud presentada por la referida concesionaria **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, a los fines de que ésta pueda reducir la potencia de sus transmisores ubicados en Resolí, provincia San Cristóbal, El Mogote, provincia Espaillat, Loma Guanito, provincia San Juan de la Maguana y Santo Domingo, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución, así como la corrección en tabla técnica del “Anexo” que forma parte integral de la Resolución núm. 071-07, en lo que respecta a las coordenadas de la provincia Espaillat;

**VISTA:** La Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones, Núm. 153-98, del 27 de mayo del 1998;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 120- 04;

**VISTO:** El Informe núm. GER-I-000080-19 de fecha 5 de septiembre de 2019, de la Unidad Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Dirección de Espectro.

**VISTO:** El Informe Técnico núm. DADI-I-000221-19 de fecha 15 de noviembre de 2019 de la Dirección de Autorizaciones.

**VISTO:** El Informe de inspección núm. DI-I-000014-20 de fecha 5 de febrero de 2020 del Departamento de inspección de la Dirección de Fiscalización.

**VISTO:** El Informe de inspección núm. DI-I-000015-20 de fecha 5 de febrero de 2020 del Departamento de inspección de la Dirección de Fiscalización.

**VISTO:** EL Informe de inspección núm. DI-I-000020-20 de fecha 10 de febrero de 2020 del Departamento de inspección de la Dirección de Fiscalización.

**VISTO:** EL Informe Técnico DADI-I-000144-20 de fecha 11 de marzo de 2020 de la Dirección de Autorizaciones.

**VISTO:** EL Informe núm. GER-M-000034-20 de fecha 21 de octubre de 2020, de la Unidad Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Dirección de Espectro.

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo correspondiente a la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

### III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud presentada por la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, a los fines de que se autorice la actualización de las características técnicas que conllevan las reducciones de potencia de los transmisores del canal 9; para que en lo adelante los transmisores operen en Resolí, provincia San Cristóbal a 30 KW; El Mogote, provincia Espaillat a 22 KW; Loma Guanito, provincia San Juan a 3 KW y Santo Domingo a 1 KW, en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 186 MHz y los 192 MHz.

**SEGUNDO: ORDENAR** la actualización de las características técnicas que conllevan las reducciones de potencias de 50 KW a 30 KW en el transmisor de Resolí, provincia San Cristóbal; de 30 KW a 22 KW en el transmisor de El Mogote, provincia Espaillat; de 25 KW a 3 KW en el transmisor de Loma Guanito, provincia San Juan de la Maguana y de 25 KW a 1 KW en Santo Domingo, en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 186 MHz y los 192 MHz, conforme a las características y parámetros técnicos que se indican a continuación:

Frecuencia (MHZ)	Localidad	Coordenadas	ASNМ (Metros)	Potencia (Vatios)	Ganancia de
------------------	-----------	-------------	---------------	-------------------	-------------

					antena (dBi)
186-192	Santo Domingo	18°29'04"N 69°55'50"O	51	1000	11
186-192	Resolí, Najayo, San Cristóbal	18°24'09"N 70°12'25"O	664	30000	7.84
186-192	Loma de Guanito, San Juan	18°45'35.5"N 71°04'35.0"O	655	3000	7.84
186-192	Loma El Mogote, Espaillat	19°28'57.93"N 70°29'18.00"O	952	22000	7.84

**TERCERO: OTORGAR** a la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para la ejecución del plan técnico aprobado mediante la presente Resolución.

**CUARTO: DISPONER** que, una vez culminado los trabajos de ajustes técnicos, la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, deberá notificar al **INDOTEL** a través de la Dirección de Ejecutiva, de la finalización de los trabajos realizados.

**QUINTO: CORREGIR** el "ANEXO" de la Resolución núm. 071-07 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 10 de abril del 2007, en lo que respecta a la coordenada para el transmisor ubicado en El Mogote provincia Espaillat, a los fines de que sea leída de la siguiente forma: 19°28'57.93"N - 70°29'18.00"O.

**SEXTO: DECLARAR** que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **Corporación Dominicana de Radio y Televisión, S.R.L. (Color Visión)**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**



**(INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Firmados:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo